

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE

Palmira - Valle del Cauca, 18 de mayo de 2021

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 259

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSE JOAQUÍN MERA DOMINGUEZ
Demandado: PORVENIR S.A
Radicación: 76-520-31-05-002-2020-0047-00

En el presente asunto se libró mandamiento de pago a favor del señor JOSE JOAQUÍN MERA DOMINGUEZ. Con el propósito de notificar dicha providencia, el apoderado de la parte demandante remitió al correo electrónico con los correspondientes anexos. Por lo anterior solicita la parte actora que se entienda por notificado por conducta concluyente a Porvenir, por cuanto confirmó el recibido del mensaje electrónico que remitiera su apoderado.

Con relación a dicha petición se tiene que el artículo 301 del CGP prescribe: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, la confirmación del recibido de un correo electrónico no satisface los requisitos para que pueda entender por notificado al demandando.

Así, con el objetivo de evitar nulidades procesales el Despacho remitió al correo de notificaciones judiciales de la demandada aviso de notificación personal, y una vez surtidos los términos se remitió citación de notificación por aviso. Si bien es cierto el Decreto 804 de 2020 permite remitir a las direcciones electrónicas de las partes las

providencias a fin de procurar su notificación, no comparte este Despacho la interpretación de la parte actora en el sentido de entender por notificadas a las partes con la mera remisión de las providencias a los correos electrónicos, por cuanto en lo referente a las notificaciones en el proceso laboral no puede desconocerse lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Por medio dichas comunicaciones al correo electrónico de la demandada, como anteriormente se enviaban en físico, se hace simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial, ahora remita comunicación o poder al correo electrónico del Juzgado, dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, pero no lo notifican.

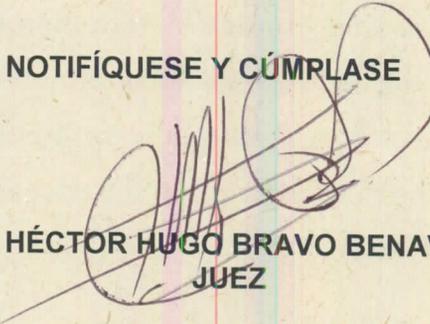
Por lo anterior, y para continuar con el presente proceso se ordenará emplazar a la Accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el juzgado Segundo Laboral del circuito de Palmira – Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR desfavorablemente la petición de la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EMPLÁZACE a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020 en el registro nacional de personas empleadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HUGO BRAVO BENAVIDES
JUEZ


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
SECRETARIA

Juzgado 2º Laboral del Circuito
Palmira Valle.

Por ESTADO No. 24 de hoy se notifican las partes del auto anterior.

Palmira (V), 19 de mayo de 2021


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
SECRETARIA